# GOBIERNO DE PUERTO RICO
## EL CAPITOLIO
## SENADO

**16ta Asamblea Legislativa**

**6ta Sesión Ordinaria**

# 2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
## LUNES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2011

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|---|---|---|
| **P DEL S 2378**<br>**LF-192**<br><br>(Por los miembros de la *Delegación del PNP*) | GOBIERNO<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para establecer, por un término de seis (6) meses a partir de la Orden Administrativa que emita la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para implantar esta Ley, un Plan de Incentivos para Conceder un Descuento de un Cincuenta Por Ciento (50%) del Total de la Deuda Acumulada, a todo patrono que pague en su totalidad las pólizas eventuales, pólizas permanentes y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, que se encuentren pendiente de pago, excluyendo las correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior. |
| **P DE LA C 3357**<br>**LF-157**<br><br>(Por los miembros de la *Delegación del PNP*) | EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA<br><br>*(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* | Para enmendar las secciones 2, 3, 13, 14, añadir una nueva Sección 14-A, enmendar las secciones 20 y 21 y añadir una nueva sección 41, a la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", a los fines de redefinir los términos "recién nacido" y "entrega voluntaria de menores"; definir los términos "hogar adoptivo", *"hogar pre-adoptivo"* ~~"hogar adoptivo potencial"~~, "hogar de crianza", y "Centro de Orientación de Adopción"; |

| | | |
|---|---|---|
| | | clarificar el alcance de los gastos de embarazo en los acuerdos abiertos o cerrados que establecen en la Ley Núm. 186, *supra*, como parte del proceso de adopción; expandir el universo de menores a que puedan ser adoptados; permitir a potenciales adoptantes que residan en los demás Estados Unidos ingresar en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico; crear un Panel de Selección de Candidatos, que evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación de los(las) menores; añadir un nuevo inciso (6) al Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", para disponer que los informes sociales relacionados a las personas que residan en los Estados Unidos serán sufragados por éstas; enmendar el Artículo 130 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de eliminar el requisito de residencia ininterrumpida de seis meses del adoptante; disponer para la promulgación de reglamentación; y para otros fines relacionados. |
| **P DE LA C 3657**<br>**LF-184**<br><br>(Por los miembros de la *Delegación del PNP*) | HACIENDA<br><br>*(Sin enmiendas)* | Para establecer la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", a los fines de conceder exención contributiva con respecto al ingreso producto de inversiones devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035. |
| **RC DEL S 926**<br>**LF-186**<br><br>(Por los miembros de la *Delegación del PNP*) | HACIENDA<br><br>*(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)* | Para reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares ($1,761,425.00) provenientes de los sobrantes del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~345 del 8 de agosto de 1998~~ 345-1998 ($42,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~340 del 23 de julio de 1999~~ 340-1999 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~473 del 21 de agosto de 2000~~ 473-2000 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la |

| | | |
|---|---|---|
| | | Resolución Conjunta Núm. ~~214 del 11 de agosto de 2001~~ 214-2001 ($70,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~674 del 17 de agosto de 2002~~ 674-2002 ($70,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~882 del 20 de agosto de 2003~~ 882-2003 ($170,000), del apartado 11 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm.~~1434 del 2 de septiembre de 2004~~ 1434-2004 ($170,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~185 del 12 de agosto de 2005~~ 185-2005 ($162,000), del párrafo xvi del apartado 10 del inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~158 del 10 de julio de 2006~~ 158-2006 ($67,000), de la partida asignada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias en el inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~87 del 30 de junio de 2007~~ 87-2007 ($67,000), y del párrafo 1 del apartado c del inciso 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~94 del 9 de agosto de 2008~~ 94-2008 ($799,425.00)para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados. |
| **R DEL S 1495**<br><br>(Por el señor *Díaz Hernández*) | ASUNTOS INTERNOS<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)* | Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar una luz de tránsito en ambas salidas número 19 de la ~~Carretera~~ carretera PR-30, intersección con ~~el desvío 204;~~ la PR-204, conocida como "Desvío Nuevo", en el ~~Municipio~~ municipio de Las Piedras. |
| **R DEL S 1532**<br><br>(Por el señor *Muñiz Cortés*) | ASUNTOS INTERNOS<br><br>*(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)* | Para ordenar a la Comisión de ~~la Región~~ Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre los trabajos de infraestructura que se están realizando en las escuelas públicas del área oeste, a través de fondos estatales, del ~~estímulo criollo~~ Estímulo Criollo, de emisiones de bonos y de fondos federales. |

| | | |
|---|---|---|
| **R DEL S 1471**<br><br>(Por el señor *Seilhamer Rodríguez*) | URBANISMO E INFRAESTRUCTURA<br><br>**INFORME FINAL** | Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación a la Administración de Vivienda Pública sobre los planes de modernización del Residencial Dr. Pila, del Municipio Autónomo de Ponce, y si el mismo está incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund". |

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2011

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV -7 PM 12:35

# Informe Positivo sobre el P. del S. 2378

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comision de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2378, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2378 tiene como finalidad establecer, por un término de seis (6) meses a partir de la Orden Administrativa que emita la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para implantar esta Ley, un Plan de Incentivos para Conceder un Descuento de un Cincuenta Por Ciento (50%) del Total de la Deuda Acumulada, a todo patrono que pague en su totalidad las pólizas eventuales, pólizas permanentes y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, que se encuentren pendiente de pago, excluyendo las correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Ley Núm. 45 dispone que el patrono que incumple con su obligación de radicar la declaración de nómina y pagar oportunamente, entre otros requisitos del seguro obrero, es declarado patrono no asegurado en relación con el accidente de trabajo sufrido por sus empleados, perdiendo también la inmunidad patronal contra demandas de daños y perjuicios que se radiquen en su contra por actos torticeros que provoquen el accidente de trabajo.

La CFSE está facultada en ley para imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y en casos de patronos no asegurados, según la reglamentación promulgada al efecto por la CFSE. No obstante, al presente, la CFSE no impone dichos intereses, penalidades y recargos a los patronos, hasta tanto entre en vigor el reglamento correspondiente.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico, solicitó comentarios sobre Proyecto del Senado Número 2378 a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) fue creada por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (Ley Núm. 45), conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La CFSE es una instrumentalidad de gobierno, cuya misión primordial consiste en expedir las pólizas de seguro obrero en protección de los patronos, prestar servicios médicos y otorgar beneficios económicos a los lesionados del trabajo. En esencia, es un sistema de naturaleza social diseñado para proveer un remedio administrativo rápido y eficiente a aquellos trabajadores y empleados cuya capacidad productiva se ha visto afectada por un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional.

Dentro del marco de crisis económica mundial, los patronos en Puerto Rico han llevado a cabo acciones afirmativas para lograr mantener sus operaciones rentables. A pesar de los esfuerzos realizados, existe dilación en el cumplimiento de los compromisos económicos que tienen los patronos con las entidades regulatorias del Gobierno de Puerto Rico. Como entidad reguladora, la CFSE está facultada en ley para imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y en casos de patronos no asegurados, según la reglamentación promulgada al efecto por la CFSE. No obstante, al presente, la CFSE no impone dichos intereses, penalidades y recargos a los patronos, hasta tanto entre en vigor el reglamento correspondiente.

Con el propósito de estimular a los patronos con el cumplimientos de sus obligaciones con las agencias reguladoras y conscientes de la crisis económica mundial, la Comisión de Gobierno considera necesario y favorable que se establezca el Plan de Incentivos propuesto en el P. del S. 2378 para que se facilite el saldo de las deudas acumuladas por los patronos por los diferentes conceptos para con la CFSE, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que forman parte de dicho estatuto.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera favorable la aprobación de esta medida, ya que por medio de este Plan de Incentivos la gran mayoría de los patronos tendrán la oportunidad de ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley para con la CFSE ya que reconocemos que, a pesar de que ese ha sido el interés de los patronos, la realidad económica no se los ha permitido. Por otro lado, el saldo de las deudas que se logre como producto del Plan de Incentivos evitará que, en un futuro cercano, los patronos sean sancionados con la imposición de intereses, penalidades y recargos. En adición, la CFSE emitió su recomendación favorable y endoso a la medida.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2378, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 2378

18 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* el señor *Seilhamer Rodríguez,* la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago;* la señora *Padilla Alvelo;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves.*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

# LEY

Para establecer, por un término de seis (6) meses a partir de la Orden Administrativa que emita la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para implantar esta Ley, un Plan de Incentivos para Conceder un Descuento de un Cincuenta Por Ciento (50%) del Total de la Deuda Acumulada, a todo patrono que pague en su totalidad las pólizas eventuales, pólizas permanentes y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, que se encuentren pendiente de pago, excluyendo las correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) fue creada por virtud de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (Ley Núm. 45), conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La CFSE es una instrumentalidad de gobierno, cuya misión primordial consiste en expedir las pólizas de seguro obrero en protección de los patronos, prestar servicios médicos y otorgar beneficios económicos a los lesionados del trabajo. En esencia, es un sistema de naturaleza social diseñado para proveer un remedio

administrativo rápido y eficiente a aquellos trabajadores y empleados cuya capacidad productiva se ha visto afectada por un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional.

Como instrumento de carácter remedial, el sistema tiene su entronque en la seguridad social. Este andamiaje compensatorio se sufraga enteramente por las primas que se imponen y recaudan de los patronos y de los rendimientos que la inversión de éstas produce.

La Ley Núm. 45 dispone que el patrono que incumple con su obligación de radicar la declaración de nómina y pagar oportunamente, entre otros requisitos del seguro obrero, es declarado patrono no asegurado en relación con el accidente de trabajo sufrido por sus empleados, perdiendo también la inmunidad patronal contra demandas de daños y perjuicios que se radiquen en su contra por actos torticeros que provoquen el accidente de trabajo.

La CFSE está facultada en ley para imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y en casos de patronos no asegurados, según la reglamentación promulgada al efecto por la CFSE. No obstante, al presente, la CFSE no impone dichos intereses, penalidades y recargos a los patronos, hasta tanto entre en vigor el reglamento correspondiente.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la crisis económica mundial. Es por ello que consideramos necesario y favorable establecer un Plan de Incentivos que facilite el saldo de las deudas acumuladas por los patronos por los diferentes conceptos para con la CFSE, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que en adelante se expresan.

Entendemos que este Plan de Incentivos le permitirá a la gran mayoría de los patronos ponerse al día en sus cuentas y cumplir con su responsabilidad en ley para con la CFSE ya que reconocemos que, a pesar de que ese ha sido el interés de los patronos, la realidad económica no se los ha permitido. A su vez, el saldo de las deudas que se logre como producto del Plan de Incentivos evitará que, en un futuro cercano, los patronos sean sancionados con la imposición de intereses, penalidades y recargos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria y favorable la aprobación de esta medida, como parte de nuestro compromiso y empeño por mejorar la situación de nuestros patronos y del Gobierno de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) "Año" – se refiere al año fiscal, que comienza el 1ro de julio de cada año y termina el 30 de junio del próximo año.

(2) "CFSE" - Corporación del Fondo del Seguro del Estado, creada por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada.

(3) "Patrono" – toda aquella persona natural o jurídica, o empresa que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración económica o en especie. La Ley incluye como patronos al Gobierno de Puerto Rico; los gobiernos municipales; juntas; comisiones; autoridades; corporaciones públicas y agencias. En esta definición están incluidos los patronos, "Eventual o Temporero"; "Regular o Permanente", y el "Individual".

Artículo 2.-Plan de Incentivos

Todo patrono que adeude pólizas eventuales, pólizas permanentes y facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, exceptuando las correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior, tendrá derecho a un descuento en el monto total de la deuda acumulada por diferentes conceptos, conforme se establece en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3.-Cantidad del Incentivo

El beneficio del descuento será un cincuenta por ciento (50%) para todo patrono que mantenga un balance pendiente con la CFSE, exceptuando las deudas correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 4.-Término para Acogerse al Plan de Incentivos

El Plan de Incentivos establecido en esta Ley tendrá vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación y vigencia de la Orden Administrativa que promulgue la CFSE en virtud de la presente Ley.

Artículo 5.-Condiciones y Limitaciones

La concesión del incentivo que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. El patrono tendrá derecho a acogerse a lo dispuesto en esta Ley, mediante la radicación de una solicitud a esos efectos.
2. El patrono deberá haber cumplido con su deber de rendir la Declaración de Nómina, como requisito previo para poder acogerse al beneficio del Plan de Incentivos.
3. El patrono deberá tener vigentes y pagadas, las pólizas de los años fiscales 2011-2012 y 2010-2011, y cualquier otra deuda con la CFSE que corresponda a estos años fiscales.
4. Todo patrono que adeuda pólizas eventuales, pólizas permanentes y/o facturas misceláneas relacionadas al seguro obrero, que se acoja al beneficio del Plan de Incentivos y que cumpla con los requisitos contenidos en la Orden Administrativa que establezca la CFSE, podrá obtener el beneficio del cincuenta por ciento (50%) del balance pendiente con la CFSE, hasta un máximo de quince (15) años inclusive, exceptuando las deudas correspondientes al año fiscal vigente y al año fiscal inmediatamente anterior.

5. En caso de que un patrono no haya formalizado Póliza de Seguro Obrero anteriormente, éste tendrá que formalizarla y pagar la totalidad de la prima del corriente año fiscal y del año fiscal inmediatamente anterior, y cualquier otra deuda independientemente del concepto que corresponda a estos años fiscales. Para el resto de los años, hasta un máximo de quince (15) años, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad adeudada por cualquiera de los conceptos.

6. De acogerse al beneficio del Plan de Incentivos dentro del término dispuesto en esta Ley, la CFSE eliminará el cien por ciento (100%) de las deudas de más de quince (15) años.

7. En los casos de facturas misceláneas y/o cobros de primas, el año se determinará conforme disponga la Orden Administrativa de la CFSE, que se promulgue a estos efectos.

8. Para acogerse al beneficio del Plan de Incentivos, el patrono tiene que incluir la totalidad de las deudas certificadas y notificadas por la CFSE al momento de la aprobación del mismo.

9. Se considerará deuda para efectos del Plan de Incentivos aquí dispuesto, la totalidad de las cuantías por todos los conceptos que hayan sido notificadas por la CFSE, al momento de la aprobación del mismo, incluyendo los gastos administrativos.

10. No se concederá plan de pago a aquellos patronos que se acojan al Plan de Incentivos, ni aplicarán otros descuentos. En la eventualidad de que exista algún acuerdo de pago con la CFSE, el patrono podrá beneficiarse del Plan de

Incentivos tomando como deuda el balance adeudado al momento de acogerse al Plan de Incentivos, y sujeto a todos los requisitos y limitaciones dispuestos en la presente Ley.

11. El Plan de Incentivos no aplicará a deudas por cualquiera de los conceptos en que hayan recaído sentencias o resoluciones finales y firmes, dictadas por los tribunales de justicia y/o foros administrativos. Estas deudas serán pagadas en su totalidad, más la cuantía de intereses, penalidades y gastos legales, conforme haya sido dispuesto por el foro correspondiente.

12. No se concederán reembolsos o créditos por las cantidades pagadas bajo los beneficios de este Plan de Incentivos.

Artículo 6.-Obligaciones de la CFSE

La CFSE tendrá la facultad de eliminar de todo sistema de archivo de datos las deudas satisfechas, conforme a esta Ley. La CFSE establecerá la Orden Administrativa a esos efectos.

Artículo 7.-Separabilidad

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 NOV -7 AM 11:07

**SENADO DE PUERTO RICO**

7 de noviembre de 2011

# INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 3357

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3357, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración propone enmendar las secciones 2, 3, 13, 14, añadir una nueva Sección 14-A, enmendar las secciones 20 y 21 y añadir una nueva sección 41, a la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", a los fines de redefinir los términos "recién nacido" y "entrega voluntaria de menores"; definir los términos "hogar adoptivo", "hogar adoptivo potencial", "hogar de crianza", y "Centro de Orientación de Adopción"; clarificar el alcance de los gastos de embarazo en los acuerdos abiertos o cerrados que establecen en la Ley Núm. 186, *supra*, como parte del proceso de adopción; expandir el universo de menores a que puedan ser adoptados; permitir a potenciales adoptantes que residan en los demás Estados Unidos ingresar en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico; crear un Panel de Selección de Candidatos, que evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder

con la colocación de los(las) menores; añadir un nuevo inciso (6) al Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", para disponer que los informes sociales relacionados a las personas que residan en los Estados Unidos serán sufragados por éstas; enmendar el Artículo 130 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de eliminar el requisito de residencia ininterrumpida de seis meses del adoptante; disponer para la promulgación de reglamentación; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Estado en ejercicio de su poder de "Parens Patriae" tiene un interés apremiante en proteger a los niños. De igual forma habrá de velar porque todos los menores en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual. La adopción en el vehículo mediante el cual es Estado le garantiza a los niños sin padres el que tengan una familia y un hogar y que no tengan que crecer dentro del sistema gubernamental. Es mediante la adopción que un hijo nacido de unos padres, llega a una nueva familia. Los padres naturales pueden tener muchos motivos para dar a sus hijos en adopción. Al final, suele ser porque desean una vida para sus niños que sea mejor que la que ellos pudieran ofrecerles, es un acto de amor. Los niños elegibles para ser adoptados provienen de muchos entornos distintos. Algunos están en hogares sustitutos, que son hogares temporales. Otros niños viven en orfanatos o con familiares naturales, hasta que puedan ser adoptados. El Gobierno de Puerto Rico tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Según se desprende de la exposición de motivos del P. de la C. 3357 la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada, se promulgó bajo la premisa que la adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un hogar estable y permanente. Sin embargo, como toda Ley, éstas están sujetas a un continuo escrutinio y a ser modificadas con la intención de hacer ajustes que permitan una adecuada implantación de las mismas; la presente iniciativa responde a ello. Del mismo modo, es imperativo atemperar sus disposiciones a la realidad jurídica y práctica de Puerto Rico.

La Comisión de Educación y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico en aras de atender el proyecto ante sí, examinó y analizó los memoriales explicativos que sometieran el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

El **DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** nos indica en su memorial explicativo que la Ley 186-2011 conocida como" Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009" propone la adopción como una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias los niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir.

Según explicaron, el Estado en su poder de "parens patriae" debe garantizarles a los niños sin padre la oportunidad de criarse y educarse como es debido en un hogar adoptivo adecuado para atenderlos y brindarles el calor y la estabilidad de una familia funcional. En este sentido, el Gobierno tiene la obligación de atender la problemática social que aqueja a nuestra sociedad de niños abandonados o maltratados. Es un derecho inalienable de los niños el poder vivir y crecer dentro del seno de un hogar feliz

y al calor de sus padres. Por ello, se hace necesario atemperar la legislación actual en materia de adopción a la realidad jurídica y practica de Puerto Rico.

Continúan expresando que, la crianza supone desarrollar las generaciones futuras en términos físicos, educativos, emocionales, sociales y morales. Esta encomienda supone un gran reto y son los padres los llamados, en primera instancia, a llevar a cabo la crianza de sus hijos. Por consiguiente, entienden que el Estado no debe promover la entrega voluntaria de menores como alternativa idónea para aquellos padres que enfrentan dificultades con sus hijos en diferentes etapas de desarrollo que requieren la participación de activa de estos. Para el Departamento de la Familia, parece acertado establecer la edad de tres años como la edad máxima en la que se pudiera considerar esta alternativa, quedándose así protegido el mejor bienestar del menor.

El presente proyecto añade una nueva sección a la Ley Num.186 en relación a las órdenes de cese y desista. Dispone que no se expedirá ningún "injunction" para impedir la aplicación de las determinaciones del Centro de Orientación de Adopción. Según indicaron, el Departamento ha enfrentado un sinnúmero de dificultades a raíz de la expedición por parte de los tribunales de ordenes de cese y desista (injunctions) en aras de impedir la reubicación de menores con plan de permanencia de adopción que están ubicados en hogares de crianza.

De otra parte, aclaran que los hogares de crianza son hogares de carácter temporero que reciben una subvención por sus servicios. No obstante, vemos con más frecuencia la transición de estos a hogares adoptivos, menoscabando el derecho de aquellos participantes que han estado en espera por largos años en lo que hoy se conoce como el Registro Estatal Voluntario de Adopción (R.E.V.A.) y minándose confianza en los procedimientos. Es por esta razón que avalamos la determinación de la Asamblea Legislativa de abordar esta temática y permitir que el Departamento de la Familia ejerza el deber ministerial que se le ha otorgado por ley para tomar las determinaciones que supone ostentar la custodia legal de los menores que tiene a su haber.

Por lo antes expuesto, reconocen que el P. de la C. 3357 es una iniciativa necesaria para la implementación adecuada de la Ley Núm. 186 en nuestro ordenamiento jurídico. Por esta razón, entienden adecuado y apremiante que se incorporen las enmiendas propuestas en el presente proyecto a dicha legislación.

El **DEPARTAMENTO DE JUSTICIA** establece en su memorial explicativo que el proceso de adopción es un acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vinculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación de menor con aquel o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo. Bajo esta institución, se equipara la relación filiatoria adoptiva con aquella que se produce naturalmente, con iguales deberes y obligaciones jurídicas sociales.

Además, señalan que la adopción como institución jurídica, cumple varios propósitos. En el aspecto social, tiene el fin de brindarle a los niños sin padres la oportunidad de criarse y educarse en el seno de un hogar adecuado, mientras que, a su vez, facilita a aquellas personas que loablemente han optado por acoger a estos niños como si fueran biológicamente suyos, atenderlos y brindarles el calor y la estabilidad de una familia funcional.

Aclararon que la adopción es el vehículo que utiliza el Estado, en su poder de "parens patriae", para brindarle al menor que ha sido removido de su hogar biológico y cuyo esfuerzo razonable para el retorno al hogar ha cesado, un lugar seguro y estable donde pueda garantizársele el mejor bienestar.

De otra parte, plantearon que el 18 de diciembre de 2009 fue aprobada la Ley de Reforma Integral de Procedimiento de Adopción de 2009 con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico. Esta ley constituye un paso determinante en la lucha, como sociedad, contra el abandono, maltrato y menosprecio de nuestra niñez.

El Departamento favorece la inclusión de los estudios sociales periciales firmados como parte de los requisitos para que un solicitante forme parte del Registro (R.E.V.A.) y, que en el mismo se acredite su idoneidad para adoptar. A su entender, estos informes son la herramienta que permite conocer las circunstancias familiares de los solicitantes para interesar adoptar. Además, contribuirán a la determinación y la búsqueda del mejor bienestar del menor que se interesa adoptar.

Por otro lado, indicaron que favorecen la inclusión de personas no domiciliadas en Puerto Rico para entrar a este Registro para poder adoptar niños en Puerto Rico, toda vez que eleva las posibilidades de los niños que llevan años de espera para ser adoptados. Para el Departamento de Justicia, el que los adoptantes no residan en el país, no debe ser impedimento para adoptar, ya que el Departamento de la Familia o el Tribunal, puede exigir que se realice un estudio social en el lugar de residencia de los adoptantes que pueda brindar las mismas garantías de confiabilidad que los estudios realizados en Puerto Rico. Esto requeriría que la investigación o informe requerido se realice por un trabajador social del lugar con la acreditación y licencia vigente, pudiéndose llamarse a este a comparecer a la vista de adopción. Además, puede corroborarse que los adoptantes no tengan antecedentes penales, ni sean parte de ningún Registro de Ofensores Sexuales del lugar donde residen.

El Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal para la aprobación del P de la C. 3357 pero sugiere que se consulte con el Departamento de la Familia.

El **COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO** reconoce que Puerto Rico es de los pocos países donde todo estudio social privado lleva el visto bueno de la Agencia Publica. Entienden que este mecanismo garantiza que la evaluación se realiza en el mejor interés del menor. Es por ello que favorecen la enmienda a la Sección 14 sobre la creación y contenido del Registro en el cual para que prevalezca que todo estudio social deberá tener el aval del Departamento de la Familia. En cuanto a la disposición a que los hogares de crianza y/o los hogares

temporeros no tengan derecho a participar o a ser oídos en los procesos de adopción, se oponen, toda vez que estas personas son las que mejor conocen las necesidades psicoafectivas de los/as menores y pueden ayudaren la evaluación de si las personas adoptantes cumplen efectivamente con los criterios requeridos para garantizar el mejor interés del/ de la menor.

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, por voz de su Presidenta, apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 3357, con las recomendaciones antes mencionadas.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Las leyes están sujetas a un continuo escrutinio y a ser modificadas con la intención de hacer ajustes que permitan una adecuada implantación de las mismas. La presente iniciativa responde a ello. Del mismo modo, es imperativo atemperar sus disposiciones a la realidad jurídica y práctica de Puerto Rico. Es por ello que mediante

las enmiendas propuestas lo que se persigue es agilizar y atemperar la ley siempre teniendo como norte el bienestar de nuestros niños que son nuestra prioridad.

Esta Comisión entiende que el Estado tiene un interés apremiante en proteger a los niños y evitar que los mismos sean víctimas de maltrato. De igual forma, este Senado habrá de velar porque todos los niños y niñas en Puerto Rico tengan la oportunidad de lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual.

El proyecto ante nuestra consideración demuestra no sólo el interés del Estado en proteger el derecho de nuestros niños y niñas a lograr un óptimo desarrollo físico, mental, emocional y espiritual sino también el permitir que tengan un hogar y unos padres que los quieran, los protejan en un ambiente seguro y estable.

Por lo antes expuesto, Comisión de Educación y Asuntos de Familias del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 3357, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

**Kimmey Raschke Martínez**
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(24 DE JUNIO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 3357

4 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

## LEY

Para enmendar las secciones 2, 3, 13, 14, añadir una nueva Sección 14-A, enmendar las secciones 20 y 21 y añadir una nueva sección 41, a la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", a los fines de redefinir los términos "recién nacido" y "entrega voluntaria de menores"; definir los términos "hogar adoptivo", *"hogar pre-adoptivo"* ~~"hogar adoptivo potencial"~~, "hogar de crianza", y "Centro de Orientación de Adopción"; clarificar el alcance de los gastos de embarazo en los acuerdos abiertos o cerrados que establecen en la Ley Núm. 186, *supra*, como parte del proceso de adopción; expandir el universo de menores a que puedan ser adoptados; permitir a potenciales adoptantes que residan en los demás Estados Unidos ingresar en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico; crear un Panel de Selección de Candidatos, que evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación de los(las) menores;

añadir un nuevo inciso (6) al Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", para disponer que los informes sociales relacionados a las personas que residan en los Estados Unidos serán sufragados por éstas; enmendar el Artículo 130 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de eliminar el requisito de residencia ininterrumpida de seis meses del adoptante; disponer para la promulgación de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada, se promulgó bajo la premisa que la adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un hogar estable y permanente.

En sintonía con lo anterior, se ha determinado que el Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido abandonados o que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno de Puerto Rico tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Sin embargo, como toda Ley, éstas están sujetas a un continuo escrutinio y a ser modificadas con la intención de hacer ajustes que permitan una adecuada implantación de las mismas; la presente iniciativa responde a ello. Del mismo modo, es imperativo atemperar sus disposiciones a la realidad jurídica y práctica de Puerto Rico.

Esta Legislación persigue enmendar varias disposiciones de la Ley Núm. 186, *supra*, a los efectos de redefinir los términos "recién nacido" y "entrega voluntaria de menores", con el propósito de expandir el universo de menores que pueden ser adoptados. También, busca facilitar a potenciales adoptantes que residan en cualquiera de los demás Estados ingresar en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 186, *supra*; disponiéndose que, en el caso de que una persona o matrimonio resida en cualquiera de los estados de la Unión y que desee ser considerado como recurso idóneo para la colocación de un(a) menor bajo adopción, tendrá que solicitar, a su costo, que la Administración de Familias y Niños le realice el informe de estudio social pericial correspondiente.

Además, crea un Panel de Selección de Candidatos, quienes evaluarán las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación de los (las) menores. Igualmente, se enmiendan otras leyes con la intención de atemperarlas a lo aquí propuesto.

Por otro lado, es importante clarificar que en los acuerdos de adopción que se formalicen no podrá mediar compensación de clase alguna, excepto el acuerdo de pago por los gastos del embarazo según establecido en la Ley Núm. 186, *supra*, con el fin de que no se llegue a interpretaciones equivocadas que de alguna manera cambien el propósito primordial de la Ley que sólo contempla el pago de gastos médicos de la madre biológica cuando el plan médico de ésta no cubra los gastos relacionados con el proceso de alumbramiento.

Durante el año 2010, trescientos setenta y ocho (378) niños fueron adoptados en Puerto Rico, en comparación con trescientos siete (307) en el año 2009, ciento cincuenta y ocho (158) en el año 2008 y ciento setenta y ocho (178) en el año 2007. Lo que significa un aumento trascendental en el número de adopciones, dado al compromiso de esta Administración y a la aprobación e implementación de la Ley Núm. 186, *supra*. Por la eficiencia del Departamento de la Familia, en completar planes de permanencia e incrementar el número de adopciones, el Departamento de Salud Federal otorgó a la Isla un incentivo de $382,635. De este modo, Puerto Rico figuró entre los treinta y ocho (38) estados y territorios de los Estados Unidos que recibieron un incentivo monetario por parte del Gobierno Federal.

En consideración a la contundente política pública de esta Administración de fortalecer y agilizar los procedimientos de la adopción de nuestros menores, nos parece imperativo aprobar esta legislación, que sin lugar a dudas, potencia la misma. De esta manera, aseguraremos más prontamente la identificación de hogares más estables, saludables y seguros para nuestros menores de edad que, por diversas razones, no pueden convivir con sus padres biológicos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a) (f) y (k) y se añaden los incisos (p), (q), (r), (s) y (t) de la Sección 2 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

(a) "Acuerdo de Adopción": es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, salvo el pago de los gastos del embarazo según lo establecido en la Sección 4 de esta Ley, en documento juramentado ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, a llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad para entregar al recién nacido en adopción; y la persona o matrimonio adoptante futuro se obligan a sufragar los gastos del embarazo y a adoptar al recién nacido, independientemente de cualquier condición de salud con la cual haya nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.

(i) ...

(ii) ..."

...

(f) "Recién nacido": toda persona recién nacida, entre 0 y seis (6) meses, cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

(k) "Entrega Voluntaria de Menores": acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos o aquéllos que ostenten la patria potestad sobre el menor, entregan la custodia física de un menor recién nacido o acuerdan renunciar y transferir la custodia y patria potestad de dichos menores, entre 0 y tres (3) años, para ser adoptados.

...

(p) "Hogar Adoptivo": el hogar de una familia de uno o más miembros que ha adoptado al menor que tenía bajo su custodia.

(q) *"Hogar Pre-Adoptivo"* ~~"Hogar Adoptivo Potencial"~~: aquel hogar debidamente certificado, licenciado y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad *del Departamento de la Familia* para ser considerado para fines adoptivos.

(r) "Hogar de Crianza": aquel hogar de carácter temporero y de transición, debidamente certificado y licenciado por el Departamento, que alberga menores que están bajo la tutela del Departamento.

(s) "Centro de Orientación de Adopción": lugar establecido en las oficinas centrales del Departamento que funge como oficina central para la adopción de menores en Puerto Rico."

Artículo 2.-Se enmienda el cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo

...

...

...

Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de Adopción, ya sea por el Departamento o mediante cualquier agencia de adopción según definida en esta Ley. Dicho acuerdo de adopción se hará de forma libre y voluntaria, sin mediar compensación de clase alguna, salvo el pago de los gastos del embarazo según lo establecido en la Sección 4 de esta Ley.

..."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Refugio Seguro

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como; "Ley de Facilidades de Salud" o en una

Agencia de Adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores.

...

...

Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un(a) menor de edad, entre los 0 y tres (3) años, podrá hacer una entrega voluntaria del (de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona que voluntariamente entregue el (la) menor, según aquí establecido, le asistirán los mismos privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción.

El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14.-Creación y contenido del Registro

...

...

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región de Puerto Rico o de los Estados Unidos al cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A será el único Registro que exista en Puerto Rico.

Para que un solicitante pueda ingresar en el R.E.V.A., será mandatario que suministre un Estudio Social Pericial firmado, los documentos legales y que de cumplimiento estricto con el reglamento aprobado por el Departamento de la Familia, según emana de la presente Ley.

Un solicitante *que sea ciudadano Americano* y residente en los Estados Unidos podrá ingresar al R.E.V.A. siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del Departamento de la Familia. Además, todo *ciudadano* residente de Estados Unidos que aspire a ingresar al R.E.V.A. se someterá, a su costo, al Estudio Social Pericial que acredite su idoneidad como recurso adoptivo.

Una vez la sentencia de adopción, por parte adoptante residente de Estados Unidos, advenga final y firme, el Registro Demográfico del Departamento de Salud, en virtud de su ley habilitadora, Ley Núm. 24 de 22 de

abril de 1931, según enmendada, emitirá el nuevo certificado de nacimiento, con el nuevo nombre del menor y con el nombre de sus padres adoptivos.

Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro, concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.

Artículo 5.-Se añade una nueva Sección 14-A a la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 14-A.-Panel de Selección de Candidatos

Se crea el Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco (5) miembros, nombrados por el Secretario del Departamento de la Familia, que contará entre sus miembros con un (1) Trabajador Social licenciado por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, un (1) abogado y tres (3) personas con conocimientos y experiencia en los nuevos procesos de adopción. Este panel se reunirá con un mínimo de tres (3) miembros. El Panel de Selección de Candidatos evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del (la) menor. *El Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor, dándole prioridad a la parte adoptante compuesta por un matrimonio, según definido en el Código Civil de Puerto Rico y tomará* ~~tomando~~ en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. En los casos en que existan en el R.E.V.A. recursos familiares dentro del tercer grado de consanguineidad, éstos

podrán tener preferencia, si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho menor, siempre que estos estén debidamente registrados como hogar adoptivo al momento en que se recomiende la colocación del menor en un hogar pre-adoptivo.

En aquellos hogares pre-adoptivos en donde se coloque por segunda vez a un menor y éstos desistan de peticionar la adopción, serán eliminados del Registro excepto de existir justa causa. Los padres pre-adoptivos deben demostrar detalladamente las bases razonables para que medie justa causa mediante petición escrita al (a la) Director (a) del Centro de Orientación de Adopción, quien tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Queda excluida como justa causa aquel desistimiento intencional o arbitrario.

Toda determinación del Panel sobre la colocación de un(a) menor advendrá final y firme, inmediatamente y sólo podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, el cual deberá incoarse no más tarde de treinta (30) días, a partir de la notificación de la referida determinación."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección. 20.-Trámite Voluntario de Adopción; Entrega Voluntaria de Menores

El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento o a la agencia de adopción la custodia de los menores para que estos sean dados en adopción,

previa renuncia de la patria potestad de sus hijos(as). Dicha renuncia deberá hacerse mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta consentimiento a la adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento. Se presumirá que el padre, madre o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores y que haya entregado la misma al Departamento de la Familia o a la agencia de adopción conforme esta sección, fue orientada debidamente por el personal del Departamento, que tenía conocimiento, capacidad y que nada le inhabilitaba para así hacerlo. También, se presumirá que en dicha entrega no hubo vicio alguno sobre su consentimiento y que la misma se realizó velando el mejor bienestar del menor."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de patria potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de entrega de custodia y patria potestad establecido en la Sección 20 de esta Ley, el Departamento podrá ser el

1014

promovente ante el tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible.

Los hogares de crianza y/o los hogares temporeros no tendrán derecho a participar en forma alguna o ser oídos, en los procesos de adopción. Se dispone, además, que el hecho de ser un hogar de crianza o temporero no le da preferencia para adoptar. Ninguna persona que funja como hogar de crianza, deberá reclamar derecho preferente para adoptar, salvo aquellos casos en los que el hogar temporero tenga una relación de consanguinidad hasta el tercer grado con el menor. En estos casos, el hogar tendrá que dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales y a las disposiciones reglamentarias del Departamento de la Familia si tiene interés en adoptar al menor.

El pareo de padres y peticiones judiciales para la adopción de niños, que de alguna forma llegan a estar bajo la custodia del Estado, será responsabilidad exclusiva del Departamento de la Familia, quien lo hará de acuerdo a sus procedimientos internos y con absoluta discreción.

El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores."

Artículo 8.-Se añade una nueva Sección 41, y se reenumeran las subsiguientes, en la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

"Sección 41.-Injunctions

No se expedirá ningún "injunction" para impedir la aplicación de las determinaciones del Centro de Orientación de Adopción.

Solamente podrán impugnarse las determinaciones del Centro de Orientación de Adopción, mediante acción judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, el cual deberá de actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales.

Sección 42. ...

Sección 43. ..."

Artículo 9.-Se añade un nuevo inciso (6) al Artículo 613B de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 613B.-Informe del estudio social pericial

El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un informe del estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad o incapacitado.

(1) ...

...

(6) En todos los casos donde el solicitante sea una persona o matrimonio que resida en cualquiera de los estados de los Estados Unidos y desee ser considerado como recurso idóneo para la

colocación de un(a) menor bajo adopción, será responsable de obtener un estudio social pericial que acredite su idoneidad, a fin de determinar si cualifica para ingresar en el denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", creado por virtud de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; disponiéndose, que los gastos del estudio social pericial serán sufragados por el o los solicitantes.

Artículo 10.-Se deroga el inciso (1), y se reenumeran los subsiguientes, del Artículo 130 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 130.-Requisitos del adoptante

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

..."

Artículo 11.-El Departamento adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o conveniente para lograr la adecuada consecución de las disposiciones de esta Ley, dentro de los treinta (30) días de aprobada la misma. La referida reglamentación

cumplirá con todos los parámetros legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

Artículo 12.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma, que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 13.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada.

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 NOV -7 PM 3:58

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

## SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2011

## Informe Positivo sobre el P. de la C. 3657

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3657**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del mismo sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3657** tiene el propósito de establecer la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", a los fines de conceder exención contributiva con respecto al ingreso producto de inversiones devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio representa una iniciativa adicional para incentivar la atracción de capital extranjero para fomentar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. La misma persigue promover que personas que no han sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos 15 años antes de la aprobación de esta legislación, y que mantienen inversiones en o fuera de los Estados Unidos, establezcan su residencia en Puerto Rico. Para incentivar el traslado de dichas personas a Puerto Rico, la medida propone, entre otras cosas, lo siguiente:

- Eximir totalmente del pago de contribuciones en Puerto Rico el ingreso pasivo devengado por estas personas con respecto a sus inversiones. El ingreso pasivo se refiere al rédito que se obtiene por las inversiones en bonos, acciones u otros instrumentos de inversión, incluyendo fondos mutuos de Puerto Rico o a través de una entidad bancaria internacional.

- En el caso de las ganancias de capital, se exime a los individuos cubiertos en esta legislación del pago de contribuciones de Puerto Rico sobre las ganancias reconocidas luego de advenir a ser residentes de Puerto Rico y por el periodo de exención que aquí se concede. A manera de excepción, las ganancias de capital realizadas, pero no reconocidas, en cualquier valor que posean los individuos cobijados en esta ley antes de mudarse a Puerto Rico serán tributables en Puerto Rico si son reconocidas luego de 10 años de convertirse en residentes y antes de que culmine el periodo de exención, a una tasa especial de 5%.

- Residentes de los Estados Unidos que se conviertan en residentes de Puerto Rico y tuviesen antes de mudarse a Puerto Rico valores con ganancias de capital realizadas pero no reconocidas, que reconozcan dichas ganancias mientras sean residentes de Puerto Rico y luego de tener 10 años de residencia en Puerto Rico, no tendrían una tributación federal sobre dichas ganancias y sólo estarían sujetos a la tributación especial en la Isla de un 5%.

La exención contributiva propuesta en esta medida no será indefinida. La misma tiene una duración hasta el 31 de diciembre de 2035.

Para atender la iniciativa de esta medida consideramos los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y sus agencias adscritas: Compañía de Fomento

Industrial (PRIDCO) y la Compañía de Comercio y Exportación (CCE). Estas agencias recomiendan la aprobación de la medida con los fundamentos indicados en la Exposición de Motivos de la misma.

El Departamento de Hacienda y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio endosan el P. de la C. 3657 por entender que es uno loable y cónsono con el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE). Estos Departamentos señalan que este incentivo pretende movilizar inversiones (fondos mutuos, acciones, bonos, etc.) que están fuera de Puerto Rico hacia Puerto Rico. Mediante el traslado de Individuos Residentes Inversionistas ("IRI") se estimulará la economía de Puerto Rico mediante el consumo e inversión de dichos recursos.

Los referidos Departamentos indican que "[l]os IRI estará totalmente exento del pago de contribuciones de ingresos de Puerto Rico por todo ingreso devengado consistente en intereses y dividendos incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones según descrita en la Sección 1112.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", incluyendo la contribución básica alterna provista en el mismo.

A su vez, los ingresos de los IRI estarán totalmente exentos del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico en el caso de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades que provengan de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas por la Ley del Centro Bancario. Independientemente de lo previsto por la Ley de Centro Bancario, no se impondrá requisito mínimo de empleados en el caso que los IRI posean acciones o participaciones de capital de una Entidad Bancaria Internacional conforme a la Ley del Centro Bancario.

MRA

Además, esta medida establecerá una exención contributiva sobre la ganancia neta de capital a largo plazo. A modo de ejemplo, la ganancia de capital a largo plazo de los IRI sobre cualquier apreciación de valores poseídos antes de ser residentes de PR reconocidos, después de 10 años de residente en PR y antes de 01/01/2036, estará sujeta al 5% del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico. De igual manera, la ganancia de capital a largo plazo de los IRI sobre cualquier apreciación de valores poseídos después de ser residentes de PR y antes de 01/01/2036 estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico.

Definitivamente los incentivos antes mencionados tendrán grandes beneficios en la economía de Puerto Rico. La entrada de capital e inversiones en la isla propiciados por esta Ley, junto con los incentivos de la Ley de exportación de servicios, creará el escenario perfecto para la atracción de talento en capital humano que actualmente reside fuera de la isla y que encontrarían los incentivos contributivos adecuados y el capital e inversiones idóneos para establecerse en Puerto Rico y desarrollarse como profesionales."

Se resume que esta medida contribuye a lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Lo que incluye estimular el mercado de vivienda y su efecto multiplicador en la economía. Aún cuando el ingreso de las inversiones estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, la presencia de estas personas en la Isla aporta a nuestra economía debido a que adquieren bienes, servicios, productos, viviendas, entre otros. Además, el ingreso devengado que no sea producto de sus inversiones, estaría sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios del Departamento de Hacienda. Se plantea que de no aprobarse esta medida, esta actividad económica no se llevaría a cabo, por lo

que la medida en sí no representa una disminución en los ingresos contabilizados al Fondo General debido a la exención provista. No obstante, presencia en la isla de estos inversionistas aporta a la economía en la adquisición de bienes, productos, servicios, vivienda, entre otros. Más aún, el ingreso devengado por dichos individuos que no sea producto de sus inversiones, como por ejemplo, los ingresos de salarios o por concepto de servicios profesionales prestados, estaría sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**
**(6 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 3657

11 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para establecer la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", a los fines de conceder exención contributiva con respecto al ingreso producto de inversiones devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el 2006, Puerto Rico atraviesa por una crisis económica que ha perjudicado severamente a distintos sectores de la economía local. Este Gobierno tiene un compromiso de fomentar el desarrollo económico de la isla. A esos fines, hemos desarrollado el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) e implantado varias iniciativas encaminadas a atender la difícil situación económica que viene

mpA

atravesando Puerto Rico. El MENE reconoce el papel fundamental que juega el sector bancario y financiero en la economía y la importancia de atraer capital extranjero y generar capital local para fortalecerlo. Esta medida representa una iniciativa adicional a los efectos de incentivar la atracción de capital extranjero, el crecimiento de la economía y promover el desarrollo socioeconómico de la isla.

El propósito de esta medida es promover que individuos que no hayan sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos quince años antes de la aprobación de la presente ley, y que mantienen inversiones en o fuera de Estados Unidos, establezcan su residencia en Puerto Rico. Para incentivar el traslado de dichos individuos a Puerto Rico, esta ley exime totalmente del pago de contribuciones en Puerto Rico el ingreso pasivo devengado por estos individuos con respecto a sus inversiones. En el caso de las ganancias de capital a largo plazo, se exime a los individuos cubiertos en esta legislación del pago de contribuciones de Puerto Rico sobre las ganancias reconocidas luego de advenir residentes de Puerto Rico y por el periodo de exención que aquí se concede. A manera de excepción, las ganancias de capital realizadas pero no reconocidas en cualquier valor que posean los individuos cobijados en esta ley antes de mudarse a Puerto Rico serán tributadas en Puerto Rico si son reconocidas luego de transcurridos diez años de convertirse en residentes de Puerto Rico y antes de que culmine el periodo de exención, a una tasa especial de 5%. Residentes de los Estados Unidos Continentales que se conviertan en residentes de Puerto Rico y tuviesen antes de mudarse a Puerto Rico valores con ganancias de capital realizadas pero no reconocidas, que reconozcan dichas ganancias mientras sean residentes bona fide de Puerto Rico y luego de tener diez años de residencia en Puerto Rico, no tendrían una tributación federal sobre dichas ganancias y sólo estarían sujetos a la tributación especial de Puerto Rico de un 5%. La exención contributiva que aquí se confiere aplica tanto cuando el individuo invierte directamente en bonos, acciones u otros instrumentos de inversión, como cuando dicho individuo invierte a través de fondos mutuos de Puerto Rico o a través de una entidad bancaria internacional de Puerto Rico.

Aún cuando el ingreso de sus inversiones estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, su presencia en la isla aporta a nuestra economía ya que éstos adquieren bienes, productos, servicios, vivienda, entre otros. Más aún, el ingreso devengado por dichos individuos que no sea producto de sus inversiones, como por ejemplo, los ingresos de salarios o por concepto de servicios profesionales prestados, estaría sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

La exención contributiva aquí conferida no es por tiempo indefinido. La misma, termina el 31 de diciembre de 2035. A partir del 1 de enero de 2036, dichos individuos estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico de la misma manera que cualquier otro contribuyente. Para tener derecho a reclamar la exención

MPA

contributiva que se concede mediante la presente legislación, el individuo deberá convertirse en residente de Puerto Rico antes de que expire el beneficio concedido por esta ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

**Artículo 1.–Título Abreviado.-**

Esta ley se conocerá como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

**Artículo 2.–Definiciones.-**

(a) "Individuo Residente Inversionista" significa un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, que no haya sido residente de Puerto Rico durante los últimos quince (15) años anteriores a la fecha de vigencia de esta ley y que advenga residente de Puerto Rico no más tarde del año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la definición de individuo residente provista en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, los estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico de forma temporera para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las anteriormente descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el periodo en que residen fuera de nuestra jurisdicción.

(b) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.

(c) "Ley del Centro Bancario" significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".

**Artículo 3.–Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de Intereses y Dividendos Devengado por un Individuo Residente Inversionista.-**

El ingreso de todas las fuentes devengado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de de 2036, consistente de intereses y dividendos incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la Sección 1112.01 del Código, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036 que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código.

mpa

**Artículo 4.–Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-**

(a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico

La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036 estará sujeta al pago de una contribución de cinco (5) porciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitada a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico.

(b) Apreciación después de convertirse en residente de Puerto Rico

La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores luego de éste convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Si dicha apreciación es reconocida luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta

de capital a largo plazo en relación con dichos valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron tanto los valores que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en residente de Puerto Rico, como los que éste adquiera luego de convertirse en residente de Puerto Rico.

**Artículo 5.–Relevo del Requisito de Empleo bajo la Ley del Centro Bancario.-**

Independientemente de lo provisto en la Ley de Centro Bancario, en el caso de que la totalidad de las acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional establecida conforme a Ley del Centro Bancario pertenezcan a un Individuo Residente Inversionista (o a más de uno de dichos individuos), no se impondrá un requisito mínimo de empleados.

**Artículo 6.–Reglamentación.-**

El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

**Artículo 7.–Separabilidad.-**

Si cualquier artículo, sección, aparatado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la

sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, aparatado, párrafo, inciso, cláusula o frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

**Artículo 8.–Vigencia.-**

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MRA

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2011 NOV -4 PM 1:27

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

4 de noviembre de 2011

ORIGINAL

## Informe Positivo sobre la R. C. del S. 926

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 926**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 926** tiene el propósito de reasignar reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares ($1,761,425.00) provenientes de los sobrantes del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 345 del 8 de agosto de 1998 ($42,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 340 del 23 de julio de 1999 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 473 del 21 de agosto de 2000 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 214 del 11 de agosto de 2001 ($70,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 674 del 17 de agosto de 2002 ($70,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 882 del 20 de agosto de 2003 ($170,000), del apartado 11 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 1434 del 2 de septiembre de 2004 ($170,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. 185 del 12 de agosto de 2005 ($162,000), del párrafo xvi del apartado 10 del inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 158 del 10 de julio de 2006 ($67,000), de la

partida asignada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias en el inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 87 del 30 de junio de 2007 ($67,000), y del párrafo 1 del apartado (c) del inciso 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 94 del 9 de agosto de 2008 ($799,425.00), para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $1,761,425 al Instituto de Cultura Puertorriqueño (Instituto). Estos recursos se utilizarán para sufragar gastos operacionales y de mantenimiento en las casas y museos bajo la custodia de la agencia en el Municipio de Ponce ($667,000), gastos de adquisición, manejo y conservación de la Colección Permanente ($295,000), y gastos de mantenimiento y mejoras a realizarse en el Arsenal de la Puntilla ($799,425).

Los recursos a reasignarse provienen de varias Resoluciones que asignaron fondos al Instituto para el convenio de Delegación de Competencias; programa de Arte Público; y para el reemplazo del sistema mecánico en el Arsenal de la Puntilla. El Instituto informa lo siguiente:

MPA

1. De la partida del Convenio de Delegación de Competencias, entre el Instituto de Cultura y el Municipio de Ponce, provienen $667,000. Este convenio venció en el 1998, pero se continúo asignando los fondos para este propósito. Estos fondos sólo se pueden utilizar para sufragar gastos operacionales y de mantenimiento de las casas y museos bajo custodia del Instituto en Ponce y en otros proyectos, iniciativas o acuerdos que se puedan suscribir entre el Instituto y dicho Municipio.

2. Del Programa de Arte Público creado bajo la Ley Núm. 107-2001, se reasignan $295,000. Se indica que estos fondos se asignaron conforme a esta Ley, sin embargo, no tienen ninguna relación con la misma. Por tanto, los fondos asignados no han sido utilizados.

3. De la R. C. Núm. 94–2008 provienen $799,425 asignados para reemplazar el sistema mecánico en el Arsenal de la Puntilla. El total de los fondos asignados para este concepto fue de $800,000 del cual sólo se utilizaron $575.00 para la limpieza, higienización y asperjación del área del Arsenal. En lo que se tramitaba el desembolso de los mismos se utilizaron fondos del Presupuesto General del Instituto. El Antiguo Arsenal de la Marina Española aún tiene necesidades de mejoras permanentes para la próxima Trienal pautada para mayo 2012.

Se concluye que el Instituto no utilizó los fondos en su totalidad y se reasignan los mismos para atender las prioridades y necesidades de los programas dispuestos en la medida bajo estudio.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP) a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 31 de octubre de 2011 el ICP certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# R. C. del S. 926

18 de octubre de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* el señor *Seilhamer Rodríguez,* la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago;* la señora *Padilla Alvelo;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Iglesias Suárez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González, Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves.*

*Referida a la Comisión Hacienda*

# RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares ($1,761,425.00) provenientes de los sobrantes del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~345 del 8 de agosto de 1998~~ 345-1998 ($42,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~340 del 23 de julio de 1999~~ 340-1999 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~473 del 21 de agosto de 2000~~ 473-2000 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~214 del 11 de agosto de 2001~~ 214-2001 ($70,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~674 del 17 de agosto de 2002~~ 674-2002 ($70,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~882 del 20 de agosto de 2003~~ 882-2003 ($170,000), del apartado 11 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~1434 del 2 de septiembre de 2004~~ 1434-2004 ($170,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~185 del 12 de agosto de 2005~~ 185-2005 ($162,000), del párrafo xvi del apartado 10 del inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~158 del 10 de julio de 2006~~ 158-2006 ($67,000), de la partida asignada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias en el inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~87 del 30 de junio de 2007~~ 87-2007 ($67,000), y del párrafo 1 del apartado c del inciso 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~94 del 9 de agosto de 2008~~ 94-2008 ($799,425.00)para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de un millón setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco dólares ($1,761,425.00) provenientes de los sobrantes del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~345 del 8 de agosto de 1998~~ 345-1998 ($42,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~340 del 23 de julio de 1999~~ 340-1999 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~473 del 21 de agosto de 2000~~ 473-2000 ($72,000), del apartado 4 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~214 del 11 de agosto de 2001~~ 214-2001 ($70,000), del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~674 del 17 de agosto de 2002~~ 674-2002 ($70,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~882 del 20 de agosto de 2003~~ 882-2003 ($170,000), del apartado 11 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~1434 del 2 de septiembre de 2004~~ 1434-2004 ($170,000), del apartado 10 de la sección (b) y del apartado 5 del inciso (c) de la Resolución Conjunta Núm. ~~185 del 12 de agosto de 2005~~ 185-2005 ($162,000), del párrafo xvi del apartado 10 del inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~158 del 10 de julio de 2006~~ 158-2006 ($67,000), de la partida asignada al Instituto de Cultura Puertorriqueña para ser transferidos al Convenio de Delegación de Competencias en el inciso (C) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~87 del 30 de junio de 2007~~ 87-2007 ($67,000), y del párrafo 1 del apartado c del inciso 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. ~~94 del 9 de agosto de 2008~~ 94-2008 ($799,425.00), para los propósitos que se detallan a continuación:

1. Para sufragar gastos operacionales y de mantenimiento en las casas y museos

| | |
|---|---|
| bajo la custodia de la agencia en el Municipio de Ponce | $667,000.00 |
| 2. Para gastos de adquisición, manejo y conservación de la Colección Permanente | $295,000.00 |
| 3. Para gastos de mantenimiento y mejoras a realizarse en el Arsenal de la Puntilla | $799,425.00 |
| **Total** | **$1,761,425.00** |

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, para los propósitos descritos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se permite, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarios y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
**INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

Freddy E. Vélez García
Director Ejecutivo Interino

PO BOX 9024184
SAN JUAN DE PUERTO RICO 00902-4184

31 de octubre de 2011

Honorable Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan de Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

A continuación sometemos la certificación de la disponibilidad de fondos de las tres reautorizaciones solicitadas en la RCS 926, referida a la Comisión de Hacienda del Senado.

- **Convenio de Delegación de Competencias:**

| Año Fiscal | Resolución Conjunta # | Cantidad | Comentario |
|---|---|---|---|
| 2007-2008 | RC 87 | $ 67,000.00 | |
| 2006-2007 | RC 158 | $ 67,000.00 | |
| 2005-2006 | RC 185 | $ 67,000.00 | |
| 2004-2005 | RC 1434 | $ 70,000.00 | |
| 2003-2004 | RC 882 | $ 70,000.00 | |
| 2002-2003 | RC 674 | $ 70,000.00 | |
| 2001-2002 | RC 214 | $ 70,000.00 | |
| 2000-2001 | RC 473 | $ 72,000.00 | |
| 1999-2000 | RC 340 | $ 72,000.00 | |
| 1998-1999 | RC 345 | $ 42,000.00 | remanente |
| | | | |
| **Total** | | **$ 667,000.00** | |

➢ **Arte Público:**

| Año Fiscal | Resolución Conjunta # | Cantidad | Comentario |
|---|---|---|---|
| 2005-2006 | RC 185 | $ 95,000.00 | |
| 2004-2005 | RC 1434 | $ 100,000.00 | |
| 2003-2004 | RC 882 | $ 100,000.00 | |
| | | | |
| **Total** | | **$ 295,000.00** | |

➢ **Reemplazo Sistema Mecánico del Arsenal de la Marina Española:**

| Año Fiscal | Resolución Conjunta # | Cantidad | Comentario |
|---|---|---|---|
| 2008-2009 | RC 94 | $800,000.00<br>-$575.00 | Se utilizaron $575.00 para la limpieza, higienización y asperjación del área del Arsenal de la Marina. |
| | | | |
| **Total** | | **$799,425.00** | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **GRAN TOTAL** | | **$1,761,425.00** | |

Estamos a sus órdenes para aclarar cualquier duda o pregunta sobre el particular.

Cordialmente,

Freddy E. Vélez García

FVC/ghc

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
**INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA**

Freddy E. Vélez García
Director Ejecutivo Interino

PO BOX 9024184
SAN JUAN DE PUERTO RICO 00902-4184

1 de noviembre de 2011

Honorable Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
EL Capitolio
San Juan de Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Recientemente se presentó la RCS 926 donde se dispone una reasignación de fondos a favor del Instituto de Cultura. A continuación presentamos un desglose y justificación para la misma:

**CONVENIO DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS**

1. Reautorización de recursos asignados pero no utilizados del Convenio de Delegación de Competencias entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio de Ponce a partir del Año Fiscal 1998-1999 al Año Fiscal 2007-2008. La última transferencia que el Instituto de Cultura Puertorriqueña realizó al Municipio de Ponce fue en mayo de 2001, esta correspondía a los años que mantuvo vigencia el convenio, o sea del AF 1992-1993 al 1998-1999. A pesar de que el convenio había vencido en noviembre de 1998, en años fiscales subsiguientes, la Asamblea Legislativa continuó asignando los fondos para este propósito. Como resultado, en las cuentas de la agencia obra un balance sin utilizar por la cantidad de $667,000.00.

2. Esta cantidad sólo podrá ser utilizada para sufragar los gastos operacionales y mantenimiento de las casas y museos (Casa Armstrong Poventud, la Casa Wiechers Villaronga, el Museo de La Masacre, el Museo de la Música (Casa Serrallés) y la Casa en Cristina Núm. 70 (antigua sede del Museo de Arte de Ponce)) bajo custodia del Instituto de Cultura Puertorriqueña en el referido municipio, así como también otros proyectos, iniciativas o acuerdos que se puedan suscribir entre el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Municipio Autónomo de Ponce.

## ARTE PÚBLICO

Historial:

El 16 de agosto de 2001 se aprobó la Ley Núm. 107, para establecer un programa de "Arte Público" mediante la designación del uno por ciento (1%) del costo de construcción de las instalaciones o edificios públicos para la comisión, compra y exhibición de obras de arte; crear la "Comisión de Arte Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", disponer su organización, poderes, deberes y funciones; y crear el "Fondo Estatal de Arte Público".

Los deberes y responsabilidades del Instituto conforme a la Ley son:

- será miembro ex oficio de la Comisión de Arte Público el Director Ejecutivo de Instituto,
- el Artículo 12. – Ayuda y Asistencia del Instituto de Cultura dispone que se prestará ayuda a la Comisión y en el caso que se requiera del Instituto su ayuda, servicio y peritaje para atender asuntos relacionados la agencia solicitante le pagará al Instituto el costo real del servicio.

La referida Ley establece en su Artículo 5. –Creación del Fondo Estatal de Arte Público que se creará en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial que se denominará "Fondo Estatal de Arte Público", adscrito a la Comisión de Arte Público y sin año económico determinado. Este fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia y se nutrirá de las partidas de: asignaciones porcentuales establecidas en la Ley, cualesquiera otro dinero que se donaren, traspasaren, cedieran y las sumas de dinero que le asigne la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa asignó bajo el concepto de Programa de Arte Público en la asignación del Instituto de Cultura Puertorriqueña las siguientes cantidades que obran como balances sin utilizar por la cantidad de $295,000.00

Definitivamente los fondos asignados bajo el concepto de Programa de Arte Público en la asignación presupuestaria del Instituto no tienen ninguna relación con la Ley Núm. 107 de 2001. El Instituto es titular de 6 esculturas de arte público que nos fueran donadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las mismas forman parte de la Colección Permanente del Instituto y así obran documentos en los expedientes de registro de las mismas.

## REEMPLAZO SISTEMA MECÁNICO ARSENAL DE LA MARINA ESPAÑOLA

La Resolución Conjunta Número 94, de 9 de agosto de 2008 se aprueba con el propósito de asignar a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de doscientos, treinta y seis millones, quinientos setenta y ocho mil (236,578,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 2007-2008, a ser utilizados para diferentes fines.

Dentro de este presupuesto se le asignó al Instituto de Cultura Puertorriqueña un total de $5,500,000.00 para varios proyectos, entre estos para sufragar costos de mejoras a estructuras históricas dentro del Plan de Conservación de Edificios. En este plan se

encontraba el reemplazo del sistema mecánico en el Arsenal de la Puntilla con un total de $800,000.00. En lo que se tramitaba el desembolso de los mismos y debido a la urgencia que implicaba esta restauración para la apertura de la Trienal Poli/Gráfica de Puerto Rico y el Caribe 2009, se optó por utilizar fondos del Presupuesto General del Instituto de Cultura.

Por las razones antes mencionadas, los $799,425.00 sobrantes de la asignación de esta Resolución Conjunta están disponibles, y el Antiguo Arsenal de la Marina Española, edificación histórica de tanta relevancia en el desarrollo cultural del Viejo San Juan y de Puerto Rico, aún tiene necesidades urgentes de mejoras permanentes para la próxima Trienal pautada para mayo de 2012.

Estamos a la disposición para aclarar cualquier duda o pregunta.

Cordialmente,

Freddy E. Vélez García

FVG/ghc

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

31 de octubre de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1495

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2011 OCT 31 PM 5:28

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1495, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1495 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar una luz de tránsito en ambas salidas número 19 de la carretera PR-30, intersección con la PR-204, conocida como "Desvío Nuevo", en el municipio de Las Piedras.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1495, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 1495

19 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a

# RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar una luz de tránsito en ambas salidas número 19 de la ~~Carretera~~ carretera PR-30, intersección con ~~el desvío 204;~~ la PR-204, conocida como "Desvío Nuevo", en el ~~Municipio~~ municipio de Las Piedras.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes del municipio de Las Piedras se han visto afectados debido a la falta de una luz de tránsito en ambas salidas número19 de la ~~Carretera~~ carretera a PR-30, intersección con ~~el desvío 204~~ la PR-204; "Desvío Nuevo". Este desvío es una de las carreteras más transitadas en el municipio de Las Piedras. Los vehículos que transitan por estas calles, usualmente conducen a exceso velocidad. El puente que cruza sobre la ~~Carretera~~ carretera PR-30 ha sido escenario de múltiples accidentes automovilísticos, los cuales han tenido consecuencias fatales. En ~~adiceión~~ adición, debido a la falta de ~~las luces de tránsito~~ iluminación en este puente, muchos jóvenes utilizan el desvío para la práctica de carreras clandestinas ilegales.

El desvío ~~204~~ PR-204 no tan solo es una de las principales entradas al municipio de Las Piedras, sino también es la entrada principal a uno de los ~~Centros Comerciales~~ centros comerciales de dicho municipio y la carretera que conecta con la antigua vía hacia el municipio de San Lorenzo.

Ante tales circunstancias, entendemos que se debería considerar la ubicación de una luz de tránsito en ambas salidas número19 de la ~~Carretera~~ carretera PR-30, intersección con ~~el desvío 204~~ la PR-204; "Desvío Nuevo", para evitar, reducir futuros accidentes y detener la práctica de las carreras clandestinas ilegales en este desvío. No resulta costo-efectivo buscar soluciones temporeras a un problema que es permanente, el cual a través del tiempo ha causado mucho dolor y sufrimiento a muchas familias de este ~~municipio~~ Municipio. Es por ello, que mediante esta Resolución se pretende investigar y/o evaluar la ubicación de una luz de tránsito en ~~estas~~ las salidas que interceden con ~~este~~ el referido desvío.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la necesidad, viabilidad y conveniencia de ubicar una luz de tránsito en ambas salidas número19 de la ~~Carretera~~ carretera PR-30, intersección con ~~el desvío 204;~~ la PR-204, conocido como "Desvío Nuevo", en el municipio de Las Piedras.

Sección 2.-La referida Comisión deberá radicar un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa días (90) a partir de la aprobación de ésta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4.-Ésta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

31 de octubre de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1532

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 OCT 31 PM 5:59

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1532, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1532 propone ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre los trabajos de infraestructura que se están realizando en las escuelas públicas del área oeste, a través de fondos estatales, del Estímulo Criollo, de emisiones de bonos y de fondos federales.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1532, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# R. del S. 1532

2 de septiembre de 2010

Presentada por *el senador Muñiz Cortés*

Referida a

# RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de ~~la Región~~ Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre los trabajos de infraestructura que se están realizando en las escuelas públicas del área oeste, a través de fondos estatales, del ~~estimulo criollo~~ Estímulo Criollo, de emisiones de bonos y de fondos federales.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno de los Estados Unidos y su presidente Barack Obama, aprobó el primer año de su incumbencia el proyecto de recuperación económica, American Recovery and Reinvestment Act, en el cual se destinan parte de sus fondos para el mejoramiento de las ~~Escuela~~ escuelas. Estos fondos junto a los que aprobamos en esta ~~asamblea legislativa~~ Asamblea Legislativa del ~~estimulo criollo~~ Estímulo Criollo del ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico, están cimentado en el desarrollo económico de la Isla y su infraestructura.

Han pasado casi 2 años desde la aprobación de estos fondos y las obras de infraestructura a las escuelas han comenzado. Es importante que ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado inspeccione las obras que se están llevando a cabo para poder servir de facilitador en las mejoras que se realicen y redunden en beneficio de la comunidad escolar, específicamente nuestros estudiantes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~Ordena~~ ordena a la Comisión de Desarrollo ~~de la Región~~ del Oeste del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre los trabajos de infraestructura que se están

realizando en las escuelas públicas del área oeste, a través de fondos estatales, del ~~estímulo criollo~~ Estímulo Criollo, de emisiones de bonos y de fondos federales.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe sobre los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 NOV -7 AM 11:31

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

# INFORME FINAL
# R. del S. 1471

7 de noviembre de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 1471, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1471 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación a la Administración de Vivienda Pública sobre los planes de modernización del Residencial Dr. Pila del Municipio Autónomo de Ponce, y si el mismo está incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund".

Según indica la exposición de motivos de la medida, bajo la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, se creó la Administración de Vivienda Pública. Dicho organismo gubernamental fue creado con el propósito de administrar efectivamente los residenciales públicos, *"con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el*

*desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda".* Esta entidad, la cual está adscrita al Departamento de la Vivienda, es responsable de velar por el mantenimiento de las unidades y las facilidades físicas de las unidades de vivienda en los residenciales públicos.

En la actualidad, el Residencial Dr. Pila en el Municipio Autónomo de Ponce es uno de los más antiguos de la mencionada municipalidad. El mismo cuenta con aproximadamente 906 unidades de vivienda. Debido a su antigüedad, requiere ser evaluado y considerado para ser modernizado.

En aras de evaluar las condiciones de estas facilidades residenciales y garantizar el bienestar y calidad de vida a sus residentes, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio investigar sobre los planes de modernización de la Administración de Vivienda Pública para el Residencial Dr. Pila en Ponce y si el mismo está incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund".

## HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial explicativo sometido por el Departamento de la Vivienda.

Cabe señalar, que la Comisión solicitó comentarios al Municipio Autónomo de Ponce, sin embargo, al momento de la confección del presente informe, no se había recibido el mismo.

**Departamento de la Vivienda**

En su memorial explicativo el Departamento de la Vivienda expone que la Administración de Vivienda Pública (AVP) tiene como función primordial *"lograr una*

*administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven dichos proyectos de vivienda".* Indica que en la actualidad la AVP tiene proyectos sujetos a modernización comprensiva y otros a mantenimiento extraordinario, los mismos están cobijados por la Sección 902.23, del Código de Reglamentación Federal (CFR), el cual establece los estándares de condición física para toda vivienda pública en Puerto Rico y en los Estados Unidos.

Dicho programa de modernización tiene como propósito que todos los componentes de un proyecto (edificios, áreas comunes, infraestructura para utilidades, etc.) cumplan con los estándares impuestos por las regulaciones estatales y federales junto con los códigos de construcción vigentes. Dichos estándares son complementados con las necesidades de las comunidades.

Cada proyecto de vivienda pública tiene unas particularidades que requieren ser consideradas al momento de determinar una modernización. Entre estas particularidades el Departamento de la Vivienda menciona las siguientes:

- *"La mayoría de los residenciales públicos fueron construidos para la década de los años sesenta (60), lo que representa que tienen aproximadamente cuarenta (40) años de antigüedad.*
- *En algunos casos el espacio interior de cada unidad disponible no cumple con los requerimientos mínimos para impedidos, según requerido por la reglamentación federal.*
- *Algunos residenciales fueron construidos en lugares donde el drenaje de las aguas causan erosión alrededor de los edificios, causando serios problemas en los cimientos de éstos".*

La modernización tiene varios efectos en la comunidad. Además de proveer viviendas más cómodas, seguras, higiénicas y modernas, mejoran la calidad de vida del individuo, la familia y la comunidad. A su vez, se atienden las necesidades de residentes con impedimentos físicos, se añaden áreas recreativas y facilidades deportivas. Así también se aporta al medio ambiente con la reforestación de las áreas verdes.

Sobre los planes de modernización de Residencial Dr. Pila en Ponce, señala el Departamento de la Vivienda que éste no se encuentra en el Plan Anual para Modernización de la AVP. No obstante, la agencia ha iniciado trabajos de impermeabilización de techos a una inversión de $1,371,400.00. Los mismos están programados para culminar a finales de año. Además, cabe señalar que los trabajos contemplan la pintura exterior del residencial para una inversión de $345,500.00.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

El Residencial Dr. Pila, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce, es uno de los residenciales públicos más antiguo de la ciudad y con mayor densidad poblacional. Ciertamente, la Administración de Vivienda Pública se encuentra realizando trabajos dirigidos a mejorar la infraestructura del Residencial que incluyen la impermeabilización de techos y la pintura exterior. Ello implica una inversión aproximada de $1,700,000.00.

No obstante, el deterioro de su planta física amerita que la estructura sea evaluada y considerada para ser modernizado en su totalidad. La Administración de Vivienda Pública es responsable de proveer y mantener una planta física apropiada en los residenciales públicos, ofreciéndole a los residentes un lugar adecuado y una mejor calidad de vida. Por tal razón, la AVP debe considerar las particularidades del Residencial Dr. Pila para incluirlo en el Plan Anual para Modernización de la agencia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 1471, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

**Lawrence Seilhamer Rodríguez**
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO**
**(3 DE MARZO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# R. del S. 1471

4 de agosto de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Suscrita por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

# RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación a la Administración de Vivienda Pública sobre los planes de modernización del Residencial Dr. Pila, del Municipio Autónomo de Ponce, y si el mismo está incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund".

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, crea la agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conoce como la Administración de Vivienda Pública, adscrita al Departamento de la Vivienda. Dicha agencia tiene como finalidad y función, lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda.

La Administración de Vivienda Pública es responsable de proveer y mantener una planta física apropiada en los residenciales públicos, ofreciéndole a los residentes un lugar adecuado para vivir en sana comunidad. Los proyectos de modernización permiten atemperar las facilidades y las unidades de vivienda en los residenciales públicos a las necesidades actuales de sus residentes.

El Residencial Dr. Ramón De La Pila Iglesia, localizado en el Municipio Autónomo de Ponce, es uno de los residenciales públicos más antiguo de la ciudad y con mayor densidad

poblacional. Según la Administración de Vivienda Pública, el Residencial Dr. Pila consta de unas 906 unidades de vivienda. El deterioro de su planta física amerita ser evaluado y considerado para ser modernizado.

El bienestar de la ciudadanía es prioridad para el Senado de Puerto Rico, por lo que considera necesario y meritorio realizar una investigación sobre los planes de modernización de la Administración de Vivienda Pública para el Residencial Dr. Pila del Municipio Autónomo de Ponce, y si el mismo está incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund", para asegurar el mejor interés, bienestar y calidad de vida de todos los residentes del Residencial Dr. Pila.

Para atender la presente medida es necesario investigar el por qué el proyecto solamente impactó un área del residencial Dr. Pila; las razones por las cuales el proyecto fue diseñado como uno de remodelación y no de modernización; y el *"status"* del mismo.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación a la Administración de Vivienda Pública sobre los planes de modernización del Residencial Dr. Pila, en el Municipio Autónomo de Ponce, y si este residencial público se encuentra incluido en el Plan Anual de cinco (5) años para el programa de "Capital Fund".

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.